

CAMBIO DE NOMBRE POR VÍA NOTARIAL

MAXIMILIANO VÉLEZ CARDONA

Ensayo presentado como requisito
para optar el título de ABOGADO

**CORPORACIÓN EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO
SIMON BOLIVAR. FACULTAD DE DERECHO
DERECHO CIVIL
BARRANQUILLA
2000.**

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
1. EL NOMBRE COMO REALIDAD JURÍDICA	4
1.1 RESEÑA HISTÓRICA DEL NOMBRE	4
1.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL NOMBRE	6
1.3 REGLAS PARA FIJAR EL NOMBRE	8
2. PROBLEMAS JURÍDICOS QUE PUEDEN GENERARSE A PARTIR DEL CAMBIO DE NOMBRE	10
2.1 PROBLEMAS DE IDENTIDAD EN TORNO A LA DIFE- RENCIA DE PROCEDERES ENTRE LA IGLESIA CATO- LICA Y LA LEGISLACIÓN CIVIL	10
2.2 PROBLEMAS DE IDENTIDAD EN TORNO A USOS Y COSTUMBRES	13
2.3 PROBLEMAS DE IDENTIDAD EN TORNO A CAMBIOS PSICOLÓGICOS EN EL INDIVIDUO	14
2.4 PROBLEMAS DE IDENTIDAD EN TORNO AL CAPRI- CHO DE LAS PERSONAS	15
2.5 CAMBIO DE NOMBRE DE UN MENOR	19
CONCLUSIONES	22
BIBLIOGRAFIA	24
ANEXOS	25

INTRODUCCION

El cambio de nombre se surte por petición del interesado ante notario y sin que haya lugar a designar, apoderado para tal acto, cuya solemnización es elevada a escritura pública.

El nombre (del latín nomen) es una palabra que sirve para designar las personas o las cosas o sus cualidades. El nombre está compuesto de: - nombre propio: es el que se le da a una persona, animal o casa para distinguirlo. - nombre de familia: galicismo por apellido. Título de una cosa. - nombre postizo: apodo.

El nombre es un signo verbal revelador y distintivo de la personalidad.

La importancia de este se basa en el hecho de que estamos en presencia de un mecanismo en el cual el individuo se particulariza en sociedad. De allí su trascendencia no sólo en el campo jurídico, sino también en el económico, social y psicológico.

Si analizamos que con la nueva reglamentación (decreto 999 de 1988), se pasó de un trámite judicial engorroso por lo largo, el cual solo estaba abierto a la posibilidad de una pretensión favorable en la medida en que el accionante probara en un proceso de jurisdicción voluntaria que el nombre asignado era extravagante o ridículo; a la mera suscripción de una escritura pública en donde el propio inscrito en el registro puede disponer por una sola vez, las modificaciones del registro, sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre todo con el fin de fijar su identidad personal.

El asunto es más interesante, ya que dio lugar a dos célebres jurisprudencias, la una en la Sala de Revisión (sentencia T-594 de diciembre 15 de 1993) y la otra en acción de inexigibilidad del artículo 6° del decreto 999 de 1988, los cuales defienden la constitucionalidad de la institución.

Se espera que con el presente trabajo se aclaren todas las dudas acerca del tema, y finalizo con el siguiente interrogante que orientará el

desarrollo del ensayo: ¿podemos seguir pensando en atribuir a los notarios mas funciones de jurisdicción voluntaria a fin de descongestionar de esta forma la rama judicial del poder público?

1. EL NOMBRE COMO REALIDAD JURÍDICA

1.1 RESEÑA HISTORICA DEL NOMBRE

En la antigüedad parece que los nombre eran simples, o sea, que estaban constituidos por un solo nombre (Sócrates, Platón, Aristóteles). En la plenitud el Imperio Romano vino el prenamen, pues hasta entonces existía el nomen solo. A continuación sigue otro período, más o menos hasta el siglo XIII, en que se usó el nombre solo, pero de aquí en adelante, con el extraordinario desarrollo de la sociedad, se utilizó, o mejor se usó por necesidad el nombre por familia, y con tal fin se apeló a las diferentes cosas. De allí que nacieran infinidad de apellidos muy comunes hoy.

Hoy el nombre consta de dos miembros: el nombre propiamente dicho o designación individual (Pedro, José, Emilio, etc.) y el apellido como segundo miembro componente del nombre (Gómez, Pinto).

- PRENOMBRE: Nombre de pila, o de bautismo, es el elemento característicamente individual de la designación. Corresponde al antiguo

nombre único de las personas y es la base de la individualización del sujeto, a quién le es impuesto, en circunstancias ordinarias, inmediatamente después de nacer.¹

- APELLIDO: Es la designación común de los miembros de una familia o una estirpe, y cada individuo lleva el que le corresponde en razón de su integración en el grupo que se distingue por ese apelativo.

Unidos los dos elementos constituyen el complejo onomástico que suministra la información determinativa de un grupo y de un individuo dentro de él. Al portarlo completo, su titular lleva el sello distintivo que aísla y perfila su personalidad dentro de la comunidad social en que vive.²

El nombre presenta las siguientes características:

- a) No es una propiedad patrimonial y por consiguiente no es comerciable.
- b) No es transmitible por causa de muerte.
- c) No es prescriptible, ya que solo lo comercial lo es.

¹ PLINER, Adolfo. El Nombre de las Personas. 2da. Edición. Argentina: Editorial Astrea, 1989. 423 p.

² Op. Cit. P. 43.

1.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL NOMBRE

Según KANT los derechos se dividen en: 1) Derecho positivo que procede de la voluntad del legislador, 2) Derecho subjetivo como facultades de obligar a otro o de hacer valer lo mío.

Estos derechos subjetivos se dividen a su vez en:

a) Derecho innato y b) Derecho adquirido.

Al identificar la anterior clasificación con nuestro sistema normativo, encontramos que los llamados derechos innatos se hallan consagrados en la constitución nacional en el catálogo de derechos fundamentales y protegidos constitucionalmente también a través de medios expeditos para ello, tales como la acción de tutela; por su parte, de los derechos adquiridos hace expresa referencia el art. 58 de la Carta al disponer: " Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles..."³

Aunque el nombre de cada persona sea asignado por ley y concretado en un acto llamado registro civil acaecido con posterioridad al nacimiento, es

de anotar que el derecho subjetivo al nombre es innato al ser humano porque nace con la persona siendo un atributo inherente de la personalidad al lado del domicilio, la nacionalidad, el patrimonio y el estado civil.

Lo Anterior se fundamenta en el hecho de que todo ser humano tiene derecho a un nombre aunque se desconozcan los factores para determinarlo de conformidad con la ley. Piénsese en el expósito⁴ al que no se le conoce ni madre ni padre lo cual no nos puede llevar al absurdo de considerar que tampoco tendría derecho al nombre.

El artículo 15 de la Constitución Nacional consagra como un derecho fundamental de todas las personas el derecho al buen nombre y la obligación del Estado Colombiano de respetarlo y de hacerlo respetar. Por su parte el artículo 3 del decreto ley 1260 de 1970 dice: "Toda persona tiene derecho a su individualidad y por consiguiente, al nombre que por ley

³ Constitución Política de Colombia. Congreso de la República. Bogotá: El pensador editores, 1998. P. 13, 23.

⁴ Recién nacido que es abandonado en un lugar público, por lo cual se desconocen sus padres y el nombre del mismo.

le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos y en su caso el seudónimo”⁵

1.3 REGLAS PARA FIJAR EL NOMBRE

- 1- Los hijos matrimoniales llevan el primer apellido del padre, seguido del primer apellido de la madre (ley 54 de 1988).
- 2- Los hijos extramatrimoniales llevan el primer apellido del padre, si han sido reconocidos por este o por sentencia judicial, seguido del apellido de la madre; si no, llevan los dos apellidos de la madre (ley 54 de 1989).
- 3- Respecto a los hijos adoptivos se deben distinguir cuatro hipótesis:
 - Los adoptados con posterioridad a la vigencia del Código del Menor (decreto 2737 de 1989) llevan el apellido del adoptante, y si la adopción ha sido conjunta llevan el del padre adoptante, seguido del de la madre adoptante; es decir, se sigue la regla de los hijos matrimoniales (artículo 97).
 - Si la adopción se efectuó antes, y fue plena, se aplica la regla anterior.

⁵ Decreto Ley 1260 de 1970. Estatuto Notarial. Bogotá, 1997. P. 139.

- Si la adopción se efectuó antes de entrar en vigencia el Código del Menor, fue simple y se solicita la aplicación de los nuevos efectos de ese código, se sigue la misma regla.
 - Si fue simple y no se solicitan estos efectos, se regulan por la ley vigente en el momento de la adopción, artículo 276 del CC y Ley 5 de 1975.
- 4- Respecto a los hijos recién nacidos que por ser expósitos o por otro motivo cualquiera se ignore el apellido de los padres, el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil de las personas le impondrá un apellido usual en Colombia (decreto 1260 de 1970, art. 62).
- 5- La mujer casada ya no está obligada a añadir a su apellido el del marido, precedido de la partícula DE, porque existe la igualdad jurídica de los sexos desde la vigencia del decreto 2820 de 1974, reiterada en la ley 51 de 1981 y hoy consagrada en los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS QUE PUEDEN GENERARSE A PARTIR DEL CAMBIO DE NOMBRE

Pese a las reglas claras de cómo determinar el nombre en Colombia, serios problemas se originan en torno a la identidad de las personas.

Por su origen podemos clasificar estos problemas así:

2.1 PROBLEMAS DE IDENTIDAD EN TORNO A LA DIFERENCIA DE PROCEDERES ENTRE LA IGLESIA CATÓLICA Y LA LEGISLACIÓN CIVIL.

Usualmente cuando el niño fruto de una relación extramatrimonial era llevado por la madre a la pila bautismal; el sacerdote oficiante de la ceremonia se limitaba a indagar el nombre del presunto padre y sin más pruebas que la declaración de la madre, procedía a dejar sentado en la respectiva partida el nombre del presunto padre denunciado.

La partida de bautismo hasta hace escasamente tres décadas podía servir de base para la expedición de la cédula de ciudadanía, el sujeto quedaba

identificándose oficialmente con el apellido putativo de su presunto padre natural.

Con el correr de los tiempos, y a efectos de lograr formalizar sus documentos para una pensión de jubilación, al mismo sujeto le era exigido el registro civil de nacimiento, entonces se dirigía ante el notario, funcionario que acogiéndose al proceder legal estudiado en el acápite anterior, le asignaba el nombre que le correspondía o sea, los apellidos de la madre pues en la hipótesis que nos ocupa no había sido reconocido por el padre.

Cabe anotar que el cambio de nombre no implica filiación, pues el hecho de que alguien se coloque un apellido putativo no nos debe llevar a pensar que este hecho genera vínculos paternos o maternos filiales.

Con este proceder el ciudadano quedaba con dos identidades: una la de la cédula de ciudadanía que había sido expedida con base a su partida de bautismo y otra la del registro civil.

Por consiguiente, el individuo tenía que otorgarle poder a un abogado para que a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, se ordenara al notario fijar la identidad del individuo cambiándole el nombre del registro por el que aparecía en la cédula. Téngase en cuenta que no podía acudir a la curia a hacer una simple corrección de su partida eclesiástica para modificar su cédula puesto que era absurdo que un individuo de avanzada edad al que toda la vida se le había conocido con un nombre, de la noche a la mañana resultara con otro.

Este problema es muy usual en los colombianos de clase media baja y se agudiza hasta tal punto, que puede llegar hasta impedir que se goce de una pensión de jubilación invalidez o muerte.

Hoy en día basta con acudir ante un notario y manifestar a través de una escritura pública esta circunstancia a fin de proceder al cambio de nombre en el registro, caso en el cual, el individuo queda legalmente registrado y con una sola identidad, la que ha usado toda la vida.

2.2 PROBLEMAS DE IDENTIDAD EN TORNO A USOS Y COSTUMBRES.

Como quiera que en ocasiones el prenomén, se encuentra compuesto por dos vocablos, como por ejemplo CARLOS ANDRES, LUIS ALBERTO; en ciertas regiones del país, es común observar a la gente identificarse con el segundo PRENOMEN, así, en vez de llamarse CARLOS ANDRES, o por lo menos CARLOS, se identifica como ANDRES, en vez de llamarse LUIS ALBERTO, o por lo menos LUIS, se identifica como ALBERTO.

Por intrascendente que parezca esta conducta, en no pocas veces, origina problemas de identidad. Muchas veces al mencionar el nombre completo de las personas ni siquiera las personas allegadas a él como hermanos, hijos o padres se percatan del sujeto a quien se esta haciendo referencia. Desde el punto de vista jurídico ello puede inducir a graves errores, desde el punto de vista de la celebración de contratos, de la asignación de legados en el testamento, como también el hecho jurídico de la delegación de la herencia.

2.3 PROBLEMAS DE IDENTIDAD EN TORNO A CAMBIOS PSICOLOGICOS EN EL INDIVIDUO.

El transvertismo consiste en un problema de identidad en el que el sujeto, a pesar de pertenecer biológicamente a un determinado sexo, actúa y se desenvuelve socialmente en forma opuesta.

Este actuar, abarca todas sus esferas, así: tipo de profesión escogida, tipo de lugares frecuentados, tipo de gustos y por supuesto, adopta también una identidad acorde con el sexo al cual desea o anhela pertenecer.

Desde el punto de vista penal, resulta difícil indagar por un presunto autor de un hecho punible de nombre masculino, si todo el vecindario conoce a dicho sujeto con un nombre femenino. Desde el punto de vista civil, resulta difícil ejecutar obligaciones a cargo de una persona a la que se le conoce con un nombre femenino, si en realidad de verdad su nombre oculto que inconsultamente le asignaron sus progenitores corresponden a uno masculino.

El transvertismo representa pues, causa de no pocos problemas de identidad de las personas los cuales son llamados a resolverse a través de la ley en estudio.

2.4 PROBLEMAS DE IDENTIDAD EN TORNO AL CAPRICHOS DE LAS PERSONAS.

El prenombre integra como uno de sus elementos, el signo distintivo del individuo y se confunde con su personalidad, a la que representa. Por lo tanto no puede ser un instrumento, que contribuya a deprimirla o menoscabarla. Si le fueran dado a un niño, es legítimo el pedido de cambio o supresión.

Se conoce el caso que hizo eco hasta en la Registraduría Nacional, el cual producto de una discusión entre el padre y la madre de un menor, quienes discutían cual había sido el prócer de la independencia con mas incidencia en la gesta libertadora. La madre opinaba que Santander y el padre que Bolívar, para acabar de una vez por todas con la discusión le colocaron como nombre al menor: BOLITANDER.

Ante la ausencia de un mecanismo rápido y para solucionar los diferentes problemas en torno a la identidad, al ciudadano no le quedaba otro remedio que adoptar un nombre por las vías de hecho. No son pocos los casos en los que un ciudadano es conocido con un nombre que no corresponde ni con su cédula de ciudadanía ni con su registro civil.

Ante este problema, el legislador delegado del año de 1989, expidió el decreto 999 de 1988 por medio del cual se regula el trámite notarial del cambio de nombre.

El nombre (nombre y apellido) sólo podrá cambiarse por una sola vez y con el único motivo de fijar su identidad. De esta forma quedan descartadas las hipótesis en las que se pretende hacer uso del cambio de nombre para satisfacer caprichos pasajeros, pues el usuario debe decirle al notario que él, viene identificándose con el nombre que pretende colocarse.

Un ejemplo de esto es: El ciudadano Pedro Pérez acude a la notaría a cambiarse el nombre por el de Claudia Jiménez, por cuanto desde hace más de ocho (8) años viene identificándose como Claudia y así lo conocen

todas las personas. Nótese como aquí también se trata de legalizar una situación que viene acaeciendo aunque sea por las vías de hecho. Lo que no es de recibo en un despacho notarial, es que el mismo ciudadano de la hipótesis, Pedro Pérez acuda al despacho a colocarse un nombre recién elegido para identificarse así desde el momento del otorgamiento de la escritura hacia delante.

Otro punto que hay que dejar en claro es aquel concerniente a: ¿Qué tiempo debe el individuo haber usado un nombre putativo? La ley no señala ningún mínimo y corresponde al notario, en su real saber y entender, ponderar esta situación.

La escritura pública de cambio de nombre, necesita para su perfeccionamiento, los pasos de la recepción, extensión, otorgamiento y autorización. La recepción es la etapa en la que el notario atiende al usuario y le interroga los motivos que lo determinan a cambiarse el nombre, la extensión no es otra cosa que la versión escrita de la voluntad del usuario, el otorgamiento consiste en el asentamiento expresa que el

otorgante le imparte al texto del documento extendido y que ha sido elaborado por el notario y la autorización es cuando el notario firma la escritura, momento en el cual ésta nace como tal a la vida jurídica.

La escritura pública de cambio de nombre debe ser otorgada en la misma notaría en la cual se encuentra registrado el individuo, a menos, que este se encuentre domiciliado en otro lugar, caso en el cual deberá suscribirla en una notaría de su domicilio. En cualquiera de estos casos, hay que protocolizar en la escritura del cambio de nombre, copia del registro civil.

Una vez autorizada la escritura pública del cambio de nombre, el notario procederá a cancelar el indicativo serial del registro civil de nacimiento del peticionario y a sustituirlo por uno nuevo, colocando en ambos, notas de recíproca referencia. En el evento en que el peticionario se encuentre domiciliado en un lugar distinto a aquel en donde se encuentra ubicada la notaría en la que reposa el original del registro, deberá solicitarle copias de la escritura al notario que la autorizó y llevarlas al notario en donde se encuentra registrado a fin de que se proceda al mecanismo antes indicado.

Una vez el folio del registro civil ha sido reemplazado por el nuevo en el cual figura el peticionarios con el nuevo nombre, el notario deberá expedirle a este, cuantas copias le requiera. Con dichas copias se surtirán todas las diligencias pertinentes a fin de que el acto del cambio de nombre tenga plena eficacia jurídica.

Por ejemplo: si el individuo desea corregir su cédula para que aparezca con su nuevo nombre, deberá llevar una copia de este nuevo registro civil a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2.5 CAMBIO DE NOMBRE DE UN MENOR

Otro aspecto importante regulado en la ley del cambio de nombre, consiste en la facultad que tienen los padres para cambiarle los nombre a sus hijos menores de edad.

El decreto 2820 de 1974 dice que la patria potestad es ejercida de manera conjunta, es decir ambos padres deben suscribir la escritura de cambio de nombre del menor, a menos que la patria potestad sea ejercida por uno de ellos, bien sea en ausencia absoluta del otro, o por muerte, o en

virtud de providencia judicial en firma, caso en los cuales habrá de comprobársele al notario.

Bien es cierto que el cambio de nombre sólo procede por una sola vez, a los menores se les otorga la facultad de volver a cambiarse de nombre cuando llegue a la mayoría de edad.

Dos grandes críticas se le han hecho a la institución del cambio de nombre ante notario.

- La primera fue aquella concerniente a que un hombre no podía cambiarse el nombre de hombre por el de mujer pues ello implica cambio de sexo. La Corte Suprema de Justicia en sentencia de revisión del 15 de diciembre de 1993, con ponencia del Magistrado Vladimir Naranjo Meza dijo que el cambio de nombre no implicaba cambio de sexo y además que es completamente viable que un varón se identifique con un nombre usualmente femenino, o viceversa, que una mujer se identifique con un nombre usualmente masculino, o que cualquiera de los dos se identifiquen con nombres neutros o con

nombres de cosas. Todo lo anterior con el propósito de que la persona fije, en aras del derecho al libre desarrollo de la personalidad, su identidad de conformidad con su modo de ser, de su pensamiento y de su convicción en la vida.

- La segunda fue aquella concerniente a que otorga a los ciudadanos la facultad de cambiarse el nombre por medio de la simple suscripción de una escritura pública constituiría darle una herramienta más a la delincuencia a fin de burlar la acción de la justicia, a lo cual respondió la Corte Suprema de Justicia que si un hombre se cambia el nombre con el fin de cometer fraude o eximirse del cumplimiento de sus obligaciones, existen mecanismos legales para demostrar que se trata de la misma persona, además de que, en su caso, podría incurrir en un delito, castigable conforme a las normas penales respectivas.

CONCLUSIONES

El cambio de nombre es una aplicación del principio constitucional del libre desarrollo de la personalidad, la cual hace que cada individuo se diferencie el uno del otro.

A partir del 1 de junio de 1988, los notarios son los únicos funcionarios antes los cuales se puede llevar a cabo la diligencia de cambio de nombre y apellidos por una sola vez, acto que se solemniza por medio de escritura pública; trámite este que se estaba cumpliendo ante el juez civil del circuito.

Como dijo la corte, el libre desarrollo de la personalidad tiene su fundamento en la autonomía que el hombre tiene de sí, y por consiguiente, tiene la facilidad de fijar su modo de ser, su pensamiento y su convicción en la vida.

Cuando se produce cambio de nombre y/o apellidos de una persona, por escritura pública, por una sola vez, si esto no ocurre ante el mismo notario

en donde se asentó el registro de nacimiento, deberá comunicársele al funcionario respectivo donde repose el registro original, a fin de que se surtan las anotaciones correspondientes.

Es de gran importancia destacar, que al individuo cambiarse el nombre por vía notarial, no precisamente, vaya a cometer fraude o actos delictivos en él cumplimiento de sus obligaciones.

BIBLIOGRAFÍA

Código Civil Comentado. Santa Fe de Bogotá: Legis, 1996. 2234 p.

PLINER, Adolfo. El Nombre de las Personas. 2da. Edición. Argentina: Editorial Astrea, 1989. 423 p.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico. Argentina: Editorial Heliasta, 2000. 422 p.

KANT, Immanuel. La Metafísica de las Costumbres. Argentina: Atalaya, 1968. 400 p.

RODRIGUEZ MORENO, Rafael. Tratado sobre los Derechos de la Familia y Defensa del Niño. Santa Fe de Bogotá: Ediculco. Tomo I, 1993. 362 p.

ANEXOS

ANEXO 1

MINUTA DE CAMBIO DE NOMBRE

.....compareció el señor AUGUSTO RAMIREZ PADILLA, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.434.933 de Barranquilla, vecino de esta ciudad, de estado civil casado y dijo:

PRIMERO. Que a indicativo serial 27760981 del 20 de Febrero de 1998 de la Notaría Séptima de Barranquilla, aparece inscrito el nacimiento del ahora compareciente con el nombre de AUGUSTO RAMIREZ PADILLA, todo lo cual acredita con copia del respectivo registro, el cual entrega para su protocolización.

SEGUNDO. Que en atención a lo preceptuado en el decreto 999 de 1988 y demás normas que lo adicionan y complementan, viene por medio de esta escritura, por una sola vez y a fin de fijar su identidad, a cambiarse el nombre en el registro de AUGUSTO RAMIREZ PADILLA, por el de AUGUSTO FUENTES PADILLA, ya que con este último es con el que se viene identificando.

TERCERO. Se hace responsable por todos los actos que en el pasado efectuó con el nombre de AUGUSTO RAMIREZ PADILLA y de lo que en el futuro efectúe con el nombre de AUGUSTO FUENTES PADILLA, ya que unos y otros responden y responderán siempre a la misma y única persona del compareciente.

CUARTO. Que solicita al señor Notario Séptimo de Barranquilla, ordenar a quien corresponda cancelar el indicativo serial 27760981, sustituirlo por uno nuevo y colocar en ambos, notas de recíproca referencia.

Leído y aprobado que fue el presente público instrumento, se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia de su registro correspondiente.

ANEXO 2

CAMBIO DE NOMBRE

QUE HACEN: JOSE LUIS FERNANDEZ TEJEDA Y OLINDA ISABEL CORONELL RINCON DE SU HIJA MENOR LUISA FERNANDA FERNANDEZ CORONEL POR EL DE "LUISA ALEJANDRA FERNANDEZ CORONELL".

FECHA:

NUMERO:

En la ciudad de Barranquilla, Capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los () del mes de del año 2000, ante mi ALVARO DE JESUS ARIZA FONTALVO, Notario Público, Principal, Décimo del Círculo de Barranquilla, comparecieron los señores JOSE LUIS FERNANDEZ TEJEDA Y OLINDA ISABEL CORONELL RINCON, mayores de edad, colombianos, identificados con las cédulas de ciudadanía números 72.170.672 y 32.787.312 expedidas ambas en Barranquilla y dijeron: - PRIMERO: - Que el día 10 de Enero del año Dos mil (2000) nació en esta ciudad su hija menor LUISA FERNANDA FERNANDEZ CORONELL.-----

SEGUNDO: - Que dicho acto se solemnizó mediante Serial Número 29776630 con fecha de 15 de Mayo del año Dos Mil (2000) en esta notaría.-----

TERCERO: - Que acogándose a lo perceptuado por el artículo 94 del Decreto 999 de 1988, por medio de éste público instrumento, proceden a cambiarle el nombre a su hija menor, con que ha venido llamándose a partir de esta fecha y para siempre, como LUISA ALEJANDRA FERNANDEZ CORONELL, cambio que hacen por ésta y única vez.-----

CUARTO:- Que hace las anteriores declaraciones con la única finalidad de fijar su verdadera identidad.-----

Leído y aprobado por este instrumento se firman por todos los que en él hemos intervenido previa la advertencia del registro correspondiente.----

ANEXO 3

MINUTA DE CAMBIO DE NOMBRE

.....compareció el señor LUIS SERNA GRANADOS, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.421.994 de Barranquilla, vecino de esta ciudad, de estado civil casado y dijo:

PRIMERO. Que a indicativo serial 298-L del 28-11-44 de la Notaría Única de Mompox, aparece inscrito el nacimiento del ahora compareciente con el nombre de LUIS SERNA GRANADOS, todo lo cual acredita con copia del respectivo registro, el cual entrega para su protocolización.

SEGUNDO. Que en atención a lo preceptuado en el decreto 999 de 1988 y demás normas que lo adicionan y complementan, viene por medio de esta escritura, por una sola vez y a fin de fijar su identidad, a cambiarse el nombre en el registro de LUIS SERNA GRANADOS, por el de ALEX SERNA GRANADOS, ya que con este último es con el que se viene identificando.

TERCERO. Que se hace responsable por todos los actos que en el pasado efectuó con el nombre de LUIS SERNA GRANADOS y de los que en el futuro efectúe con el nombre de ALEX SERNA GRANADOS, ya que unos y otros responden y responderán siempre a la misma y única persona del compareciente.

CUARTO. Que solicita al señor Notario Séptimo de Barranquilla, ordenar a quien corresponda cancelar el indicativo serial 298-L. 43-45 del 28-11-44, sustituirlo por uno nuevo y colocar en ambos, notas de recíproca referencia.

Leído y aprobado que fue el presente público instrumento, se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia de su registro correspondiente.